

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	76001-33-33-019-2022-00171-00
Medio de control:	Cumplimiento
Demandante:	Maricela López Madrid
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad

SENTENCIA

Procede el Juzgado a decidir sobre el medio de control de cumplimiento instaurado por la señora Maricela López Madrid contra el Distrito de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad.

LA DEMANDA

La demanda tiene como propósito hacer cumplir los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario.

Como hechos se sintetizan los siguientes:

- La Secretaría de Movilidad de Cali le impuso a la accionante unos comparendos con No. 76001000000021624248, 76001000000021591202, 76001000000021584311, 76001000000021582119 y 76001000000021567744 con sus respectivas resoluciones sancionatorias.
- Indicó que, han transcurrido mas de 3 años y no se inició mandamiento de pago.
- Expresó que, la accionada no ha aplicado la prescripción de los comparendos atendiendo a una solicitud izada a su nombre, ni de manera oficiosa.

El medio de control fue radicado el 19 de septiembre de 2022 en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, se admitió mediante auto de fecha 28 de septiembre de esta anualidad, notificándosele tanto al Distrito de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad, como a la Procuradora Delegada ante este Despacho.

Mediante providencia del 11 de octubre de 2022, se decretaron pruebas.

El Distrito de Santiago de Cali a través de apoderado judicial, procedió a aportar pruebas consistentes en los siguientes documentos:

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 exige tres requisitos para que proceda la acción de cumplimiento: primero, que exista una acción u omisión de una autoridad administrativa o un particular; segundo, que esa acción u omisión genere un incumplimiento de las normas con fuerza de ley o de actos administrativos, y tercero,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

que previamente haya operado la renuencia de la autoridad a cumplir con la obligación. Su texto es el siguiente:

“Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

Por su parte el Consejo de Estado para exigir el cumplimiento de normas, como es el caso, estableció tres requisitos de la siguiente forma: *“...la acción de cumplimiento es un instrumento para exigir a las autoridades públicas, o a los particulares que ejerzan funciones administrativas, que cumplan deberes que emanen de un mandato contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, inobjetable y expreso, de donde se colige que sólo es posible exigir el cumplimiento de normas que reúnan los siguientes requisitos: i) que se encuentre produciendo efectos jurídicos; ii) contenga un deber jurídico dirigido a la autoridad o al particular demandado; y iii) que sea aplicable a los hechos descritos en la demanda”¹.*

En consecuencia y de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro mecanismo de orden legal, cuando se demuestre que la entidad incurra en desobedecimiento, en los términos señalados por la ley, cualquier persona podrá acudir ante la autoridad judicial de conformidad al artículo 1° de la Ley 393 de 1997, para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos.

El Despacho, inicialmente, procede a verificar conforme lo indicado con anterioridad, si el medio de control cumple con el requisito previo de la renuencia y posteriormente, en caso de cumplirlo, se establecerá si la situación planteada con la demanda corresponde a la inobservancia de deberes en cabeza de la accionada.

Como se dijo, la Ley 393 de 1997 estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante con el libelo aporte el documento donde conste que solicitó a la entidad el cumplimiento de un determinado deber legal o administrativo presuntamente omitido por aquélla, ya sea porque la autoridad requerida se ratificó en el incumplimiento de forma expresa o guarde silencio frente a la solicitud y en lo que toca al asunto puesto a consideración de esta instancia judicial, se tiene que existe la petición del 27 de julio de 2022, donde pide

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCIÓN QUINTA BOGOTÁ D.C 02 DE NOVIEMBRE DE 2006, CONSEJERO PONENTE FILEMON JIMENES OCHOA, No. Proceso 25000-23-15-000-2004-02535-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

principalmente que se dé cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y al artículo 818 del Estatuto Tributario y se declare la prescripción de las sanciones correspondientes a los comparendos con No. 76001000000021624248, 76001000000021591202, 76001000000021584311, 76001000000021582119 y 76001000000021567744, así como la respuesta otorgada por la Secretaría de Movilidad del 18 de junio de esta misma anualidad² donde niega la solicitud de prescripción, con lo que se demuestra que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, quedando satisfecha, es decir, el de la renuencia.

De lo probado en esta acción, se plantea por la accionante que la Secretaría de Movilidad no ha decretado la prescripción de los comparendos precitados en su contra, al estimar que han transcurrido más de los tres (3) años contemplados en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

Sin embargo, para esta Instancia la pretensión radicada en el medio de control no está llamada a prosperar, luego que supone imponer una interpretación a la Administración surgida a partir de la lectura de una norma, que en este caso es el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012.

En efecto, el canon mencionado señala:

“La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

² Oficio No. 4152.010.13.1.953.174790

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

ARTÍCULO TRANSITORIO. Facúltese a los Gobernadores y Alcaldes municipales y distritales, hasta el 31 de diciembre de 2009, para decretar amnistías a los infractores de tránsito y para adoptar medidas para el saneamiento de cartera de infracciones que no haya sido objeto de notificación del mandamiento de pago por vía ejecutiva y no supere los cinco (5) años de ocurridos los hechos que dieron lugar a la actuación.”

La norma anterior señala que las sanciones surgidas por las infracciones de las normas de tránsito, además de estar a cargo de las autoridades de tránsito donde se cometieron, serán cobradas vía jurisdicción coactiva hoy procedimiento administrativo de cobro.

Asimismo, se indica que este tipo de sanciones prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. Del mismo modo, se establece que la Administración declarará la prescripción de oficio y que no podrá iniciar procesos de cobro coactivo respecto de los cuales se vislumbren los requisitos que permiten su configuración.

Justamente, en este punto es donde el argumento de la accionante no es contundente, luego que no puede señalarse que esa norma resulte en un mandato imperativo, en atención a que hay situaciones en las cuales se debe analizar la ocurrencia o no del fenómeno prescriptivo. Por tal razón, la Administración debe valorar cada uno de los hechos que aparezcan en la actuación para luego determinar su materialización.

En ese sentido, como la aplicación de la norma depende de las particulares circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron las infracciones de tránsito, y a partir de ellas se origina un procedimiento administrativo de cobro, es en aquel en el que se puede discutir las razones que tiene la Administración para no declarar la prescripción.

Más aún, si las razones para declarar la prescripción no son atendidas en dicha sede, el ciudadano puede acudir a cuestionarlas ante el Juez Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos previstos por el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011³, por ejemplo, cuando al habersele notificado el mandamiento de pago y proponer frente a estas excepciones, las cuales no sean acogidas.

³ “Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, **los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor**, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo”. (La negrilla y el subrayado es nuestro)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

En el caso concreto, puede o pudo cuestionar judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo por medio del cual se le da respuesta al requerimiento del 27 de julio de 2022.

Por consiguiente, admitir que la declaración de la prescripción resulta automática, sería desconocer la valoración que debe hacer la Administración de cada una de las situaciones que originaron la infracción de tránsito y frente a la cual puede aducir razonamientos, que, si no son de recibo por parte de los transgresores, éstos tienen la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa, vía nulidad y restablecimiento del derecho.

En estas circunstancias, la posición adoptada por la parte actora con este medio de control de cumplimiento, en el fondo desconoce los escenarios que el mismo ordenamiento jurídico colombiano le concede para enrostrarle la ocurrencia de la prescripción a la Administración, como es en el procedimiento administrativo de cobro coactivo a través de la formulación de excepciones o previa decisión de ella, ante la Jurisdicción Contenciosa a través de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Mientras exista la posibilidad de valorar o apreciar una situación frente a una norma, en la que se deban ponderar circunstancias de tiempo, modo y lugar para así declarar la prescripción, no estamos frente a un mandato inobjetable y por lo tanto escapa al enjuiciamiento vía cumplimiento, el cual se limita a⁴: *“...exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter.”*

Sobre este punto, la improcedencia de la imposición de una interpretación normativa vía acción de cumplimiento ha sido delineada consistentemente por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en diferentes pronunciamientos⁵. Por ejemplo, en el fallo del dos (2) de octubre de dos mil tres (2003), C.P.: Darío Quiñones Pinilla, radicación N° 25000-23-24- 000-2003-1071-01 (ACU), Actor, Ricardo Perilla Uribe y Demandado, Ministerio de Educación Nacional, dijo:

“...
Conforme a lo anterior, es lógico concluir que esta acción constitucional no procede para reconocer derechos o para definir exclusivamente la interpretación válida de una norma. Así, no puede ser otra la interpretación del núcleo esencial de la acción de cumplimiento, puesto que si se autoriza al juez constitucional a

⁴ C-157 de 1998

⁵ Por ejemplo, entre otros, C.P.: Delio Gómez Leyva, treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1.997) radicación N° ACU-033 Actor: Empresa de Energía de Bogotá E. S. P. Demandado: Contraloría de Santa Fe de Bogotá, D. C.; C.P.: Dolly Pedraza de Arenas, enero veintinueve (29) de mil novecientos noventa y ocho (1998), radicación N° ACU 125, Actor: Claudia Sterling Posada, Demandado: Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá; C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación N° 11001-03-15-000-2016-03829-00 (AC) Actor: Contraloría General de la República, Demandado: Consejo de Estado - Sección Quinta; C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), radicación N° 11001-03-15-000-2018-03101-01 (AC) Actor: Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

que resuelva de fondo todas las controversias jurídicas en torno a la aplicación del derecho en el caso concreto, se anularía el principio de separación funcional de jurisdicciones y se dejaría sin sentido la existencia de los mecanismos procesales ordinarios y contencioso administrativos.”

Más adelante, la misma Corporación en providencia del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) C. P.: Susana Buitrago Valencia, Radicación N° 05001-23-33-000-2013- 00775-01 (ACU), Actor, Diana María Toro González y Demandado, Ministerio de Transporte, expresó:

“...
Ahora bien, esa obligación prevista en la norma cuyo cumplimiento se reclama no puede ser general o indeterminable. Debe gozar del atributo de ser clara, expresa, inobjetable, inequívoca e imperativa, de tal manera que no haya duda acerca de su existencia y de su sentido, por cuanto la acción de cumplimiento propende por la materialización efectiva de los mandatos contenidos en normas con fuerza de ley o actos administrativos. Así, escapa a la competencia del Juez de la acción de cumplimiento la posibilidad de interpretar normas, pues aceptarla supone la inexistencia de un mandato con las características anotadas a cargo de una autoridad administrativa o de un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas.”

Lo que reafirma lo hasta aquí expuesto.

Coherentemente con lo procedente, como la actora cuenta o contaba con otros medios de defensa judicial para validar su interpretación de la prescripción de los comparendos en su contra adelantados por la accionada, resulta improcedente este medio de control según las voces del art. 9º de la Ley 393 de 1997 y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Circuito de Cali – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de cumplimiento impetrada por la señora Maricela López Madrid contra el Distrito de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad, de acuerdo con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ